RESOLUCIÓN 11/2020, de 20 de enero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en Granada, por denegación de información pública (Reclamación núm. 365/2018).

ANTECEDENTES

Primero. La ahora reclamante presentó, el 24 de julio de 2018, escrito dirigido a la Consejería de Educación, por el que solicita:

> "Con fecha 18 o 19 de julio de 2018 un sindicato, posiblemente APIA, presenta un escrito en la Delegación de Granada en contra en exclusiva de las comisiones de servicio por cargo directivo en el IES Luis Bueno Crespo de Armilla, Granada. Dado que personalmente estoy afectada por tener una de esas comisiones deseo poder disponer de ese escrito ya que posiblemente el mismo este lesionando mis derechos laborales. De demostrarse este hecho necesitaría tomar las medidas necesarias con urgencia que reviertan esta situación de indefensión para lo cual necesito dicho documento. Además de demostrarse que otras comisiones no han sido recurridas los hechos pueden considerarse muy graves. Es mas, existen indicios de que han concedido comisiones de este tipo en Andalucía, incluso en la misma provincia".

Segundo. Con fecha 30 de julio de 2018, la Delegación Territorial de Educación en Granada concede a la Asociación de Profesores APIA, quince días hábiles para alegaciones, conforme al artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Hecho que es comunicado por la Unidad de Transparencia del órgano reclamado a la interesada, con fecha 30 de julio de 2018, mediante correo electrónico.

Tercero. El 12 de septiembre de 2018, la entonces Delegación Territorial de Educación en Granada dicta resolución por la que inadmite la solicitud de información pública, con base en los siguientes argumentos:

> "Antecedentes de hecho
>
> "Primero. Por Dª *[nombre de la reclamante]* , funcionaria docente, se presenta solicitud, a través de esta plataforma de transparencia, de acceso a un documento relacionado con comisiones de servicio por cargo directivo.
>
> "Segundo. Puesto que el acceso a la información solicitada podría afectar a derechos o intereses de terceras personas se procedió a concederles un plazo de quince días para que pudieran realizar las alegaciones que estimarán oportunas, según lo previsto en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información publica y buen gobierno, suspendiéndose el plazo para dictar resolución, habiéndose presentado escrito de alegaciones en el citado plazo, en el que alega, sucintamente, que la información contenida en el documento solicitado, literalmente, *pesa la más estricta de las reservas.*
>
> "Fundamentos de derecho
>
> "Primero. El art. 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía remite para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, a lo dispuesto en la Ley 19/2013.
>
> "Segundo. En este sentido, el art. 15 de la citada Ley 19/2013, insta a garantizar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los afectados cuyos datos aparezcan en la información citada.
>
> "Tercero. Adicionalmente la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2014, establece que la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el

mismo, remitiendo a su apartado 2 a su normativa especifica para aquellas materias que tenga previsto un régimen jurídico especifico.

"Cuarto. En el presente caso se comprueba que se trata de documentación referida o relacionada con nombramiento de cargo directivo en comisión de servicio en el que la solicitante tiene la condición de interesada.

"Una vez analizada la solicitud y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión establecidas en el articulo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, esta Delegación Territorial de Educación en Granada, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

"Resuelve

"Inadmitir la solicitud de información y el archivo de la misma, con sustento en los motivos expuestos.

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo a lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y Transparencia Pública de Andalucía".

Cuarto. Con fecha 20 de septiembre de 2018 tuvo entrada en este Consejo reclamación presentada contra la resolución de 12 de septiembre de 2018, antes citada, en la que la reclamante manifiesta que:

"Con fecha 24 de julio de 2018 las profesoras [*nombre de reclamante y otra profesora*] solicitan de forma separada a través del Portal de Transparencia un escrito del Sindicato APIA en la Delegación de Granada que los hechos marcan como detonante de la revocación de los nombramientos de cargos de ambas profesoras.

"Este escrito presumiblemente atenta contra nuestros derechos laborales ya que como consecuencia del mismo ambas perdemos nuestros puestos de trabajo en el IES Luis Bueno Crespo de Armilla.

"En un primer momento desde la Delegación de Granada parece que se muestran partidarios a enseñárnoslo, pero el 31 de agosto en reunión con D. [*nombre de tercera persona*] me comunica verbalmente que ese documento solo se le entregará a un juez si éste lo pide. Según él no tenemos derecho y el Portal de Transparencia no es quien para solicitar dicho documento. Con fecha 13 de septiembre se confirma lo expuesto por el antes mencionado y nos niegan el acceso a dicho documento.

"Suponiendo que hubiera datos personales en ese documento además de datos de quienes hemos pedido el escrito bastaría con taparlos para no violar ninguna normativa de protección de datos.

"Dado que el documento nos afecta personalmente a ambas profesionales y dado que ambas hemos presentado recursos de alzada ante la Delegación, no parce lógico tener que esperar al contencioso-administrativo para ver dicho documento. Para que un juez lo solicite no es necesario la existencia del Portal de la Transparencia.

"Se da el caso además de que este documento podría probar que el supuesto error de grabación del día 3 de julio que manifiesta la Delegación de Granada para revocarnos en nuestros puestos en realidad no es el detonante de nuestra actual situación, sino que el detonante es presumiblemente el escrito solicitado a mediados de julio.

"No pudimos utilizar dicho documento en nuestros recursos de alzada porque la Delegación de Educación de Granada dilató su contestación a nuestra petición por el Portal de Transparencia hasta terminar denegando dicha petición. Parece que tampoco podremos hacer uso de él hasta que un juez lo solicite.

"Tenemos claro que la Delegación de Granada va a dilatar al máximo todos los plazos administrativos y sabemos que no recuperaremos durante este curso escolar nuestros puestos, pero creo que lo mínimo que nos merecemos es conocer todo los datos que nos han llevado esta situación para poder defender nuestros derechos con las mínimas garantías.

"Por esta razón solicito al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que estudie nuestro caso, y que tenga en cuenta que la Protección de Datos no se puede utilizar como arma para ocultar posibles malas actuaciones administrativas ni para evitar que dos funcionarias puedan lograr que se reconozcan

posibles actuaciones incorrectas hacia ellas que les han perjudicado seriamente en el plano laboral. Sin más que añadir, le solicito estudie nuestra petición".

Quinto. Con fecha 11 de octubre de 2018, se comunica a la reclamante Dª [*nombre reclamante*], la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en el orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico el mismo día.

Sexto. El 5 de noviembre de 2018 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de reclamación, informa que:

"Antecedentes y relato procedimental cronológico:

"Primero.- Con fecha 24-07-2018 tuvo entrada en la Consejería de Educación una solicitud de información pública a través del Portal de la transparencia presentada por la ahora reclamante que dio origen al expediente EXP-2018/00001423-PID@, en la que, literalmente, se solicitaba: (doc. I)

" [Extracto de la información consignada en la solicitud]:

"Segundo.- Con fecha 26-07-2018 se solicita informe al respecto al Servicio de Gestión de Recursos Humanos (doc. II) que lo evacúa y aporta copia del documento solicitado (doc. III).

"Tercero.- Con fecha 27-07-2018 (registro de salida del 30), esta Delegación Territorial, a la vista del documento y entendiendo que pudiera darse la situación prevista en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo que respecta a la persona firmante del mismo, se concede el plazo de quince días hábiles para alegaciones que el citado artículo establece (doc. IV), comunicando a la persona solicitante la suspensión del plazo para dictar resolución de acuerdo con la previsión normativa citada (doc. V).

"Cuarto.- Con fecha 21-08-2018 se recibe en el registro de la Delegación Territorial escrito de alegaciones de la persona firmante del documento solicitado (doc, VI).

"Quinto.- Tras el análisis del expediente, esta delegación lo resuelve expresamente mediante la resolución de 12-09-2018 que inadmite la información de solicitud de información publica (doc. VIII).

"Valoración:

"Con fecha 3-7-18 se grabó, por error, el nombramiento de la ahora reclamante en un cargo directivo del centro IES «Bueno Crespo» en comisión de servicios.

"Con fecha 11-7-18 se presenta en el registro de entrada de la Delegación el escrito del sindicato APIA (doc.III) con motivo del cual desde el Servicio de Gestión de Recursos Humanos se procede a la verificación y comprobación correspondiente.

"Con fecha 31-7-18 se dicta resolución de revocación del nombramiento grabado erróneamente. Dicha resolución se intenta notificar a la interesa por correo certificado, con resultado infructuoso, con fecha 2 y 7 de agosto. Finalmente se notifica con entrega en mano en fecha 31-8-18.

"Con fecha 5-9-18 la interesada presenta en el registro de la Delegación recurso de alzada contra la resolución de revocación antes citada. Dicho recurso, junto con sendos escritos en el mismo sentido de la interesada de fechas 28-8-18 y 3-9-18, es remitido a la Secretaria General Técnica de la Consejería de Educación, por ser el órgano competente para su tramitación. Entre la documentación a remitir junto con el recurso de alzada el Servicio de Gestión de Recursos Humanos entendía que debía incluirse el escrito del sindicato APIA; no obstante, el órgano competente para su tramitación, previa consulta, consideró que no formaba parte del mismo y que debía tramitarse como una denuncia en los términos del art. 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; por ello se le dio respuesta mediante oficio de la Delegación de fecha 19-9-2018.

"Con fecha 5-10-2018 la interesada vuelve a presentar escrito en el registro de la Delegación solicitando la suspensión de la resolución de revocación. Dicho escrito también es elevado al órgano competente, Secretaria General Técnica.

"A fecha del presente informe no consta en esta delegación que el recurso de alzada presentado por la interesada haya sido resulto".

Séptimo. El 15 de mayo de 2019, de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concede trámite de audiencia a la reclamante, la otra persona identificada en el expediente, y a la persona firmante del escrito solicitado, objeto de esta reclamación, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

Dicho plazo se le concede por oficios de 15 de mayo de 2019, que resultan notificados los días 21 y 22 de mayo de 2019.

Octavo. El 4 de junio de 2019, tiene entrada en el Consejo escrito de la ahora reclamante en respuesta al trámite de audiencia concedido en el que reiteran su solicitud de la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La reclamación interpuesta no puede ser admitida a trámite en virtud de lo establecido en el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta de la LTPA, que dice así: *"La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo"*.

En efecto, resulta evidente que, en el momento en que presentó su solicitud de información -el 24 de julio de 2018-, la ahora reclamante ostentaba la condición de interesada en un procedimiento administrativo en curso, cual es el procedimiento de revocación de un nombramiento, que finalizó con la resolución de revocación dictada el 31 de julio de 2018.

Según se desprende de los propios términos literales del precepto, aun actuando el reclamante con la condición de interesado en el procedimiento sobre el que solicita la información, no podía optar a acceder a la información pública por el cauce previsto en la LTPA, sino que debió atenerse a lo previsto en la normativa reguladora de dicho procedimiento.

Ello sin perjuicio -claro está- de que, en su condición de interesada en el procedimiento administrativo relativo a la revocación de su nombramiento, la reclamante pueda acudir, en su caso, a las vías administrativas y judiciales que tenga por convenientes en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por *XXX* contra la actual Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente